

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1423

Panamá, 29 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.**

**Alegato de Conclusión  
(Concepto de la Procuraduría  
de la Administración).**

**Expediente 467-19.**

El Licenciado Osman Omar Villarreal, actuando en nombre y representación de **Virginia Vanessa Morales Álvarez y Virginia Álvarez Navarro**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, expedida por la **Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, con la cual se adjudica a título oneroso un globo de terreno en la localidad de Bajo Chiriquí, en el Corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, con una superficie de cuarenta y ocho hectáreas más nueve mil trescientos cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (48 has, 9,354.09 m<sup>2</sup>).

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el concepto de Ley dentro del alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración relacionado con el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Breves antecedentes.**

En la Vista Número 113 de 13 de enero de 2022, este Despacho manifestó que en el negocio jurídico bajo examen, la situación planteada por las accionantes consistía en que a través de la **Resolución DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011**, acto cuya declaratoria de nulidad se demanda, se resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a **Nilo Morales Cubilla**, una (1) parcela de terreno baldío, ubicada en localidad de Bajo Chiriquí, en el Corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, con una superficie de cuarenta y ocho

hectáreas más nueve mil trescientos cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (48 has, 9,354.09 m<sup>2</sup>) (Cfr. fojas 117-120 del expediente judicial).

La parcela anteriormente descrita se convirtió en la finca 357910, inscrita al Documento 2168497, Código de ubicación 4C06, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano número 3642-3-19-00-0013 de 11 de febrero de 2011, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a saber:

NORTE: Río Chiriquí Viejo – Servidumbre Fluvial de 10.00 M  
Quebrada Grande – Servidumbre Fluvial de 3.00 M.

SUR: Ocupado por Wilmar Radameth Palacio Saldaña.

Ocupado por Humberto Guerra Morales

Camino de Servicio a otros predios – 15.00 M de ancho – Camino de tierra.

Quebrada Brazo de Río Chiriquí Viejo – Servidumbre Fluvial de 3.00 M.

Quebrada La Palma – Servidumbre Fluvial de 3.00 M.

ESTE: Río Chiriquí Viejo – Servidumbre Fluvial de 10.00 M

OESTE: Ocupado por Ricardo Gutierrez Pitti. (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

Además, indicamos que, dado que las pruebas incorporadas al expediente en esa etapa inicial no permitían determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, el acto objeto de reparo se expidió sin cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 47 de la Constitución Política; 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 337 del Código Civil, como alegan las actoras, lo cual resultaba imprescindible para emitir una opinión de fondo en el proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 37-40 del expediente judicial).

## **II. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

Las demandantes manifiestan que las normas acusadas vulneran las siguientes disposiciones:

**A. El artículo 47 de la Constitución Política de la República de Panamá**, el cual indica que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

**B. El artículo 21 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos,** aprobada a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que ningún individuo puede ser privado de sus bienes (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

**C. El artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,** que hace referencia que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

**D. El artículo 337 del Código Civil de la República de Panamá,** que contempla que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en la ley (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

### **III. Posición de la parte actora respecto a los cargos de infracción.**

Por otra parte, el Licenciado Osman Omar Villarreal, actuando en nombre y representación de **Virginia Vanessa Morales Álvarez y Virginia Álvarez Navarro**, presentó la demanda contencioso administrativa de nulidad, con el propósito que la Sala Tercera declare, nula, por ilegal, la **Resolución DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011**, expedida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)**, manifestando en su libelo, entre otras cosas, lo siguiente:

“La infracción radica claramente en el contenido de la **Resolución N° DNTIR-UTOCHI-00306-11**, del día 2 de agosto de 2011, donde por conducto de (sic) Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, la Dirección a través del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), procede a la adjudicación definitiva de título oneroso a NILO MORALES CUBILLA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cedula de identidad personal número- CUATRO-DOSCIENTOS-CINCUENTA Y NUEVE-OCHOCIENTOS QUINCE (4-259-815), vecino de BUGABA, de una parcela de terreno baldío, ubicado en la localidad de BAJO CHIRIQUI, Corregimiento de CAÑAS GORDAS, Distrito de RENACIMIENTO, provincia de CHIRIQUI, donde a través de la citada Resolución, se desconoce que con arreglo a la Ley, el lote supuesto baldío adjudicado a Nilo Morales, traslapa el bien que ya era propiedad adjudicado mediante juicio de sucesion y estaba inscrito en Registro Publico a favor de nuestras representadas legales, en la cual, en ningún momento a través de la Ley, como debía ser, se le garantizó el derecho a la propiedad privada adquirida a nuestras poderdantes.

...  
Con la Resolución N° DNTIR-UTOCHI-00306-11, del día 2 de agosto de 2011, se desconoce y se priva a nuestras representada legales VIRGINIA VANESSA MORALES ÁLVARES Y VIRGINIA ÁLVAREZ NAVARRO., el derecho

al uso y goce de sus bienes, los cuales les habían sido adjudicados mediante un juicio de sucesión, al morir su padre Félix Manuel Morales (Q.E.P.D.) y legalmente inscritos en la institución donde se debe garantizar el derecho a la propiedad privada, como lo es el Registro Público.

...

La infracción tiene su génesis, en el contenido de la Resolución N° DNTIR-UTOCHI-00306-11, del día 2 de agosto de 2011, toda vez que en su forma y fondo, esta le cercena el derecho a la propiedad privada y de igual manera le priva arbitrariamente del derecho, que con arreglo a la Ley, le asiste sobre el bien identificado con el Código de Ubicación N° 4C06, Folio Real N° 82425 (F), con una superficie de 26 Has, 514 m<sup>2</sup>, 14 dm<sup>2</sup>, ubicada en el Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, a nuestras representadas legales VIRGINIA VANESSA MORALES ALVARES Y VIRGINIA ALVAREZ NAVARRO, toda vez que al adjudicarle un lote de terreno a Nilo Morales, traslapa en su totalidad la finca de nuestras mandantes ya legalmente constituida desde el año 2008.

...

Con el contenido y expedición de la RESOLUCIÓN N° DNTIR- UTOCHI-00306-11, del día 2 de agosto del año 2011, donde se le adjudica un lote de terreno a Nilo Morales, que crea una nueva finca identificada con el número 357910, que esta a su vez, traslapa en su totalidad la finca propiedad de mis mandantes, VIRGINIA VANESSA MORALES ALVARES Y VIRGINIA ALVAREZ NAVARRO, identificada con el Código de Ubicación N° 4C06, Folio Real N° 82425 (F), con una superficie de 26 Has, 514 m<sup>2</sup>, 14 dm<sup>2</sup>, ubicada en el Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, acto que limita y prohíbe el derecho de gozar y disponer del bien debidamente inscrito en el Registro Público, a favor de mis representadas legales, al ser adjudicados mediante un juicio de sucesión.” (Cfr. fojas 8 a 9 del expediente judicial).

#### **IV. Posición de Nilo Morales Cubilla, como Tercero Interesado.**

A través de la **Providencia de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, la Sala Tercera procedió a correrle traslado a **Nilo Morales Cubilla**, para contestar la presente demanda, por lo que, el 14 de octubre de 2019, por medio de su apoderado judicial expuso sus consideraciones en relación a la acción interpuesta por las actoras, resaltando, en lo medular, lo siguiente:

##### **“Contestación al Concepto de la Supuesta Infracción:**

El tema de la discusión en una Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad es la legalidad o no de la **RESOLUCIÓN N° DNTIR-UTOCHO-00306-11 de 2 de agosto de 2011**, es decir, sobre el acto de adjudicación y no sobre la persona que recibió la adjudicación. Eso no lo tiene claro el demandante al explicar la supuesta infracción.

...

Lo que nos lleva a que la infracción debe explicar el punto exacto donde la **RESOLUCIÓN N° DNTIR-UTOCHO-00306-11 de 2 de agosto de 2011**, infringe la constitución y no en la persona de bien recibió el título. Lo que significa, que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Nacional de Titulación y Regulación - Programa Nacional de Administración de Tierras**, representada en ese momento por la Licenciada Anabelle Villamonte M. fueron los que en tal caso infringieron la norma, al no tener claro en sus propios

archivos y planos aprobados, que polígonos era (sic) baldíos o titulado en su catastro rural antes de emitir la resolución.

...

**Contestación al Concepto de la Supuesta Infracción:**

La **RESOLUCIÓN N° DNTIR-UTOCHO-00306-11 de 2 de agosto de 2011 de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, no desconoce y priva a las demandantes al goce y uso de sus bienes, porque ellas mantienen intactos sus derechos y libre disposición legal como material de la Finca 82425.

La más evidente prueba, es el propio traspaso en Registro Público de la Finca 82425 por el **Juicio de Sucesión de Félix Manual Morales Cubilla a sus herederas, Virginia Vanessa Morales Álvarez y Virginia Itzel Morales Alvarez** mediante la Escritura Pública Número 2431 fechada 20 de julio de 2016 de la Notaria Tercera de la Provincia de Chiriqui inscrita el 26 de julio de 2016 en el Registro Público; y, posteriormente, la señora **Virginia Itzel Morales Álvarez** en el año 2017 procedió a donar su cuota parte a su madre, **VIRGINIA ALVAREZ NAVARRO** mediante la Escritura Pública Número 1878 fechada 18 de octubre de 2017 de la Notaria Segunda de la Provincia de Chiriqui e inscrita en el Registro Público el día 30 de octubre de 2017.

Como vemos las demandantes traspasaron la Finca 82425 libre de gravámenes y con ello vemos que la **RESOLUCIÓN N° DNTIR-UTOCHO-00306-11** es obstáculo para gozar y disfrutar de su inmueble, identificado como la Finca 82425. La situación que surge con la resolución impugnada es otra e incluso involucra a sus vecinos porque las superficies no coinciden con lo que arroja la resolución impugnada en contraste con las antiguas fincas.

...

**Contestación al Concepto de la Infracción:**

La **RESOLUCIÓN N° DNTIR-UTOCHO-00306-11 de 2 de agosto de 2011 de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, no es la génesis de la privación de un derecho de propiedad, por sí sola como se plantea.

La resolución impugna resulta de un proceso administrativo que sin duda fallo en alguna etapa, y ante estas fallas existen los mecanismos dentro del proceso de titulación. Si consideremos que eras (sic) procesos masivos donde se le indicaba (sic) los contribuyentes que debían participar, sin tener estos el asesoramiento adecuado, podemos decir que el proceso en sí fue el responsable final de la resolución. En consecuencia, el efecto de la resolución no priva a las demandantes de la libre disposición de la Finca 82425. Reiteramos, la prueba es el traspaso en Registro Público de la Finca 82425 por el **Juicio de Sucesión de Félix Manual Morales Cubilla** a sus herederas, **Virginia Vanessa Morales Alvarez y Virginia Itzel Morales Alvarez** mediante la Escritura Pública Número 2431 fechada 20 de julio de 2016 de la Notaria Tercera de la Provincia de Chiriqui inscrita el 26 de julio de 2016 en el Registro Público; y, posteriormente, la señora **Virginia Itzel Morales Álvarez** en el año 2017 procedió a donar su cuota parte a su madre, **VIRGINIA ALVAREZ NAVARRO** mediante la Escritura Pública Número 1878 fechada 18 de octubre de 2017 de la Notaria Segunda de la Provincia de Chiriqui e inscrita en el Registro Público el día 30 de octubre de 2017.

...

**Contestación al Concepto de la Infracción:**

La **RESOLUCIÓN N° DNTIR-UTOCHO-00306-11 de 2 de agosto de 2011 de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, no impide el derecho de gozar y dispone (sic) de una cosa, esta resolución impugna en todo caso, crea una

situación de orden civil de traslape sobre dos títulos existentes y como tal deberíamos estar en un Proceso de Deslinde Amojonamiento (las superficies de ambas fincas no coinciden con la superficie de Finca 357910 Código con de 48 HA más 9354.09 m<sup>2</sup>, por lo que algún colindante puede estar ocupando parte de las Fincas de los hermanos Morales tituladas previamente o estaban mal medidas en su Resolución originarias por Reforma Agraria) lo que involucra un conflicto de tierras privadas.

NOS OPONEMOS A LA SOLICITUD ESPECIAL Y SOLICITAMOS SE NIEGUE...". (El destacado es de la fuente) (Cfr. fojas 31-43 del expediente judicial).

#### V. Posición de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, respecto a los cargos de infracción.

En el marco de lo antes expuesto, es necesario señalar que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, a través del Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador mediante la Nota ANATI-DSAG-118-2019 de 31 de julio de 2019, indica entre otras cosas, que:

##### "Sobre la solicitud de Adjudicación.

Reposa en el expediente **RCG26061**, solicitud del señor **NILO MORALES CUBILLA**, portador de la cédula de identidad personal No. 4-259-815, cuyo terreno levantado durante el barrido catastral de fecha de 31 de marzo de 2009, y que corresponde a la cédula catastral 3642-3-19-00-0013, se ubica en provincia de Chiriquí, distrito de Renacimiento, corregimiento de Cañas Gordas, comunidad de Bajo Chiriquí. El mismo tiene una superficie de 48 Has+9,354.09 m<sup>2</sup>.

...

Dicha solicitud se basó en la Ley 24 de 05 de julio de 2006 'Que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y adopta otras disposiciones' publicada en la Gaceta Oficial No.25582 de 6 de julio de 2006; y en el Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006 'Que reglamenta la Ley 24 de 05 de julio de 2006' publicado en la Gaceta Oficial No.25641 de 28 de septiembre de 2006, modificado a su vez por el Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial No. 26556-A, que su artículo 19 expresa el procedimiento de las adjudicaciones en las áreas rurales, de la siguiente manera:

...

A fojas 34, 35, 36 y 37 del expediente **RCG26061**, consta que la Directora Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), de ese entonces, la Licda . **ANABELLE VILLAMONTE M.**, profirió la Resolución No.ONTIR-UTOCHI-00306-11 de Santiago, 2 de agosto de 2011, que en lo medular resolvió lo siguiente:

A foja 40 del expediente **RCG26061**, la señora **VIRGINIA ITZEL MORALES ALVAREZ** portadora de la cédula de identidad personal 4-778-663, el día 27 de marzo de 2017 solicita a la ANATI-CHIRIQUI, que se verifique si la finca N°82425 traslapa con la finca N°357910 (Finca que nace a raíz de la adjudicación otorgada al señor **NILO MORALES CUBILLA** producto de la Resolución No. DNTIR-UTOCHI-00306-11 de Santiago, 2 de agosto de 2011). Por lo tanto, se efectuó la inspección de campo a cargo del topógrafo **JULIO CACERES** de la ANATI- CHIRIQUI, esto es, el 09 de mayo de 2017. A fojas 45, 46 y 47 del expediente **RCG26061** consta el Informe de dicha Inspección, que en sus resultados expresó lo siguiente:

...  
 'Luego en oficina al momento de generar los puntos con el programa AUTOCAD CIVIL. Se cotejo que el levantamiento que se realizó en y los puntos caen dentro del predio en conflicto. El predio RCG26061 cuya finca es 357910 se inscribió en el 2011 título dado por (ANATI) donde traslapa con la finca 82425 Inscrito en el año 2008 título dado por la reforma agraria y la finca 32620 título inscrito en el año 1993 por la reforma agraria.' (Sic).

Cabe destacar, que, en la actualidad, el expediente **RCG26061** se encuentra inactivo, toda vez que se concluyó con la Resolución No.DNTIR-UTOCHI-00306-11 de Santiago, 2 de agosto de 2011 que adjudica dicho terreno al señor **NILO MORALES CUBILLA**. Sin embargo, la última actuación que consta dentro del mismo es el precitado informe de la inspección de campo." (El destacado y subrayado es de la entidad demandada) (Cfr. fojas 20-26 del expediente judicial).

Por esa razón, se estimó que el concepto de la Procuraduría de la Administración debería quedar supeditado a lo que se estableciera en la etapa probatoria, tanto por el demandante, como por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** y el tercero interesado.

#### **VI. Marco Regulatorio aplicable.**

En cuanto al alcance del marco regulatorio aplicable, debemos señalar que el artículo 82 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, "Que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, unifica las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional", dispone lo siguiente:

**"Artículo 82 (transitorio).** Para efecto de **los trámites de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, estos finalizaran de conformidad con las normas vigentes al momento de su presentación.** El usuario o solicitante que tenga casos en **trámite podrá acogerse a los nuevos procedimientos** que establezca la Autoridad, **previo desistimiento del trámite** correspondiente. La autoridad le dará prioridad a los casos existentes según el orden en que fueron presentados cronológicamente.

La autoridad podrá en todo momento revisar y actualizar los avalúos realizados en los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley." (El resaltado es nuestro).

En ese sentido, este Despacho considera necesario advertir que, la solicitud de adjudicación a título oneroso que ocupa nuestra atención se fundamentó en la Ley 24 de 5 de julio de 2006, que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y adopta las disposiciones y el Decreto Ejecutivo 228 de

27 de septiembre de 2006, que reglamenta la Ley antes mencionada, modificado a su vez por Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, el cual en su artículo 19 expresa el procedimiento de las adjudicaciones en las áreas rurales.

**VII. Actividad Probatoria.**

Al respecto, se observa que a través del **Auto de Pruebas 376 de 14 de junio de dos mil veintidós (2022)**, la Sala Tercera admitió, entre otras pruebas, las aportadas por las actoras con su demanda: **a)** La copia debidamente autenticada de la Resolución DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, expedida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; **b)** El certificado de propiedad de **Virginia Vanessa Morales Álvares** y **Virginia Álvarez Navarro**, expedido por el Registro Público, mediante Certificado de Propiedad 1717523 de fecha 15 de marzo de 2019; y, **c)** La copia autenticada de la Resolución No. D.N. 4-1157, de fecha 3 de julio de 2008, expedida por la Dirección de Reforma Agraria (Cfr. fojas 11-14, 15, 16-17 y 134-136 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, conviene destacar que mediante el citado Auto de Pruebas, la Sala Tercera también admitió la prueba de informe aducida por las demandantes, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que reposa en la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, referente al proceso de adjudicación que guarda relación con la solicitud número RCG-26061 (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

Por otro lado, observamos que a través del mencionado Auto de Pruebas, la Sala Tercera también admitió las pruebas de informe aducida por el Tercero interesado, que consiste en: **a)** La copia autenticada del plano 4Z03-11400 fechado 25 de septiembre de 1992, donde aparecen las Fincas 32620 y 32628 con código de ubicación 4C06 a nombre de Nilo Morales Cubilla; **b)** La copia autenticada del plano 410-03-18775 fechado 5 de diciembre de 2003, donde aparece la Finca 82425 con código de ubicación 4C06 a nombre de Félix Morales Cubilla; y, **c)** La copia autenticada del plano 3642-3-19-00-0013 fechado 11 de febrero de 2011, donde aparece la Finca 357910 con código de ubicación 4C06 (Cfr. foja 138 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el Tribunal, a través del **Oficio 1393 de 29 de junio de 2022**, le requirió a la entidad demandada, la información solicitada por las demandantes y el tercero interesado. No obstante, advertimos que ésta documentación aún no ha sido incorporada al proceso en estudio (Cfr. foja 147 y 148 del expediente judicial).

En el proceso bajo examen también **se practicó una inspección judicial al objeto litigioso**, que fue aducida por las actoras y el tercero interesado; es decir, al globo de terreno convertido en la **finca 357910**, con código de ubicación 4C06, ubicada en la localidad de Bajo Chiriquí, en el Corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí; y en la que solo participó el Topógrafo **Luis Caballero**, como perito designado por el Tribunal, tal como consta en la diligencia de toma de posesión realizada en el Juzgado Municipal del Distrito de renacimiento, provincia de Chiriquí.

Ahora bien, es importante anotar que la prueba pericial aducida por las actoras y el tercero interesado y admitida por el Tribunal, a través del Auto de Pruebas 376 de 14 de junio de dos mil veintidós (2022), pretendía determinar los siguientes aspectos:

- 1) Si la **finca 357910**, con código de ubicación 4C06, se constituyó en virtud de la emisión del acto que se acusa de ilegal, y si la misma fue segregada de otro globo de terreno;
- 2) Como se relaciona la **finca 357910**, con código de ubicación 4C06, con las Fincas 82425, 32620 y 32628, todas con código de ubicación 4C06;
- 3) Si existe algún tipo de cercado, valla, alambrado o divisiones físicas (naturales o artificiales) que limiten las superficies de las fincas mencionadas en el punto anterior.
- 4) Quienes son los ocupantes de la **finca 357910**, sus colindantes, y si existen mejoras construidas sobre la misma.
- 5) Si dentro de la mencionada finca existen mejoras, describir las mismas, así como la fecha de su construcción.
- 6) La existencia de la servidumbre de acceso a la **finca 357910**, si esta es pública o privada, además describir las características de la misma, con sus medidas (Largo y ancho).

- 7) Confeccionar un plano demostrativo donde se ubican las mencionadas fincas, y si existe algún tipo de traslape que involucre a la parcela de terreno adjudicada a través del acto demandado, y explicar en qué consiste dicho traslape.

En ese sentido, el perito del Tribunal, **Luis Caballero**, al rendir su experticia manifestó lo siguiente: *"De este punto de partida que es el más confiable se verificó las coordenadas geodésicas y coinciden con las presentadas en los planos, por lo cual podemos determinar que **si existe traslape** entre la parcela de terreno adjudicada mediante la Resolución N°DNTIR-UTOCHI-00306-11, de 2 de agosto de 2011, con respecto las otras fincas o parcelas mencionadas."* (El destacado es de la fuente)

Adicionalmente, el experto **Luis Caballero**, respondió a pregunta "¿DIGA EL PERITO A ESTE DESPACHO POR QUE DETERMINO O CONCLUYO AL MOMENTO DE HACER SU RECORRIDO DE CAMPO LA EXISTENCIA DE UN TRASLAPE Y SI EL MISMO CORRESPONDE A UN YTRASLAPE (SIC) EN SU TOTALIDAD?", formulada por el Doctor Giuliano Mazzanti, representante de la Procuraduría de la Administración, lo siguiente, cito: *"Por que el punto de referencia donde parten las fincas es la desembocadura de la quebrada grande con el río chiriqui viejo, a partir de esa quebrada que colinda con una de las fincas involucradas como así también esta quebrada colinda con la finca que se quiere anular encontrándose en el sitio tres fincas individuales particulares de las cuales dos de estas son del señor NILO MORALES y la tercera finca son propiedad de la señora VIRGINIA VANESSA MORALES ÁLVARES Y VIRGINIA ÁLVAREZ, por tal motivo al ubicarse estas tres fincas con el sistema de georeferencia de ubicación global con aparato GPS, se pudo ubicar etas (sic) tres fincas sobre la ubicación existente y al compararla con la finca otorgada por la resolución demandada, este plano de esta fina (sic) nueva N°367910 posee coordenadas geodésicas las cuales pudimos determinar que las cuatro fincas se encuentran en el mismo lugar y que esta última abarca todas las superficies de las fincas N°32620, N°32628 del señor NILO MORALES y la fincas N°82425 de las señoras VIRGINIA VANESSA MORALES ÁLVARES Y VIRGINIA ÁLVAREZ, y que esta **finca 367910 posee todas las superficies y que se fue medida***

**sobre las otras fincas formando un traslape e inclusive contra fincas del mismo señor NILO MORALES que es el propietario de la finca en conflicto.**" (El resaltado es nuestro).

En ese mismo sentido, al ser cuestionado por el representante de la Procuraduría de la Administración, contesto a la pregunta "¿SEGÚN SU CONOCIMIENTO DIGA EL PERITO A ESTE DESPACHO POR PRONAT NO TOMO EN CONSIDERACIÓN LAS FINCAS EXISTENTES AL MOMENTO DE REALIZAR LA NUEVA TITULACIÓN?", a lo que respondió lo siguiente, cito: *"Al parecer la Autoridad Nacional De Tierras ANATI contrata una empresa privada para hacer un barrido catastral en todo el país, el cual posiblemente la falta de información o investigación conlleva a que no se busquen los elementos necesarios para realizar un levantamiento ya que como las instituciones se encontraban divididas años anteriores cada institución como lo era la Reforma Agraria, El Departamento de bosque de Hacienda y Tesoro y la Dirección General de Catastro, estas instituciones se dedicaban a titular y medir terreno en forma individuales por el cual muchos de sus planos no se encuentran actualmente en la dicha Autoridad Nacional de Administración de Tierras y que si el propietario de una finca no posee los títulos de propiedad y los planos de los terrenos muchas veces y erróneamente la Administración Nacional de Tierras determina que estos terrenos son propiedad de la Nación sin percatarse de que ellos mismos han titulado esos terrenos anteriormente."*

Tomando en cuenta las pruebas aportadas, nos corresponde hacer una valoración jurídica de los hechos acontecidos y las normas aplicables a la emisión del acto administrativo impugnado, con la finalidad de establecer si en efecto se vulneró o no las normas señaladas por las demandantes, a saber, los artículos 47 de la Constitución Política; 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 337 del Código Civil.

No obstante, en cuanto a la supuesta infracción alega por las demandates y que se referien al artículo 47 de la Constitución Política, esta Procuraduría considera oportuno señalar en cuanto a la violación de la mencionada disposición, que la **materia ésta que no puede ser controvertida en el caso que nos ocupa**, puesto que a la jurisdicción Contencioso Administrativa sólo le está

atribuida la revisión de la legalidad de los actos administrativos, de ahí que no puede invocarse ante la misma la infracción de normas constitucionales, tal como lo hacen las recurrentes, ya que su análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial; **razón por la que nos abstenemos de pronunciarnos en torno a tal infracción.**

En este contexto, y de las constancias procesales, y lo hasta ahora expuesto denota, que se encuentra debidamente acreditado en el expediente judicial, documentación que sustenta a cabalidad la causa de pedir que guarda relación con la parcela de terreno baldío que le fue adjudicada definitivamente a título oneroso a **Nilo Morales Cubilla**, puede advertirse sin mayor dificultad que al emitir la Resolución DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras quebrantó los artículos 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 337 del Código Civil; así como la Ley 24 de 5 de julio de 2006, y el Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre 2006, modificado a su vez por Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, **puesto que transgredió el derecho que garantizaba a Virginia Vanessa Morales Álvarez y Virginia Álvarez Navarro el goce y disposición de la finca número 82425 código de ubicación 4C06 de su propiedad, la cual había sido inscrita desde el 9 de octubre de 2008 a nombre de las actoras, ya que la entidad decidió otorgarle parte de ese bien inmueble a Nilo Morales Cubilla, alegando que se trataba de una parcela de terreno baldío**; situación que, demuestra que la institución no cumplió con su deber de proteger y asegurar la efectividad del derecho a la propiedad privada que tenía sobre la aludida finca; situación por la que consideramos que tal adjudicación, hecha a título oneroso a favor de un tercero, es ilegal.

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse sin mayor dificultad que al emitir la Resolución DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la cual se resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a **Nilo Morales Cubilla, una (1) parcela de terreno baldío**, ubicada en localidad de Bajo Chiriquí, en el Corregimiento de Cañas Gordas, distrito

de Renacimiento, provincia de Chiriquí, con una superficie de cuarenta y ocho hectáreas más nueve mil trescientos cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (48 has, 9,354.09 m<sup>2</sup>); infringió los artículos 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 337 del Código Civil; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **QUE ES ILEGAL la Resolución DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, emitida expedida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**